

## RESEÑA HISTÓRICA de la PROFESIÓN

La regulación que en la vigente Ley de Ordenación de la Edificación se hace de las atribuciones profesionales de los Arquitectos y Arquitectos Técnicos no puede interpretarse como un hecho aislado desconectado de la evolución que durante más de dos siglos ha tenido la legislación que ha reglamentado las funciones de los profesionales de la construcción.

Por eso, en esta materia, como en otras muchas, resulta de vez en cuando conveniente volver la mirada atrás y tratar de extraer de la historia conclusiones que puedan arrojar luz sobre cuestiones que vistas en sí mismas admiten poco más que una lectura unívoca.

Dejando de lado antecedentes más remotos, parece no admitir discusión el hecho de fijar en la fundación de la Academia de Bellas Artes de San Fernando el punto de partida del establecimiento de las profesiones de la construcción en el sentido moderno en que hoy las conocemos. Y esa es la fecha que se toma como origen de este repaso histórico que, bajo el título "Artistas 'versus' Técnicos: apuntes para una historia de la legislación de las atribuciones de los profesionales de la construcción", fuera redactado por el gerente del Colegio del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Vizcaya, JESÚS PÉREZ NÚÑEZ, en 1993. El texto que sigue es una versión actualizada de aquel trabajo.

### I - Creación de la Academia y de los títulos académicos (1757-1855)

Mediado el siglo XVIII, y en pleno periodo ilustrado, se crea la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Estamos en los últimos años del reinado de Fernando VI y en los albores del de Carlos III, que sería su verdadero impulsor. Es la época del absolutismo borbónico que potencia el florecimiento de las artes y las letras lo que determina la superación de viejas instituciones de arraigo secular. Los gremios medievales van a ser una de ellas.

En efecto, la fundación de la Academia y la creación en 1857 de los títulos de Arquitecto y Maestro de Obras supone la condena a muerte de los viejos gremios de construcción. El nuevo orden académico monopoliza la expedición de titulaciones bajo el prisma de la profesionalización, introduciendo un elemento renovador: sólo podrá ejercer determinada profesión quien acredite poseer una previa formación para desarrollarla.

Este nuevo régimen, plenamente asumido en nuestros días, resultaba totalmente novedoso en 1857, lo que determinó que durante decenios se viera sometido a innumerables resistencias que procedían no sólo de los gremios directamente afectados, sino de las Administraciones locales y provinciales, que veían mermada su autonomía por la pujanza absolutista de la nueva Academia. Porque, a diferencia de lo ocurrido en otros países europeos, la Academia española tiene una triple vertiente, que la convierte en un gran organismo de control profesional. Hablando en términos de hoy, la Academia es una Universidad (imparte enseñanzas y expide títulos), un Colegio Profesional (visa determinados trabajos y persigue el intrusismo) y una Administración pública (fiscaliza determinadas obras y nombra facultativos).

Sea como fuere, las dos nuevas titulaciones de la construcción que crea la Academia (Arquitecto y Maestro de Obras) parten con un estable equilibrio competencial: los Arquitectos proyectan y dirigen obras monumentales, mientras que los Maestros proyectan y dirigen el resto de obras. Sin embargo, pronto ese equilibrio va a comenzar a quebrarse y, a la pugna. Academia-Gremios, sucederá el nuevo enfrentamiento Arquitectos-Maestros. Así, en 1802 la Academia anuncia la supresión del título de Maestros de Obras.

La devastación que supone la guerra contra la invasión napoleónica justifica el restablecimiento del título de Maestro en 1817, pero éste reaparece ya inmerso ya en un nuevo orden jerárquico: el Arquitecto constituye una clase superior, mientras que el Maestro de Obras es un título de clase media.

El antiguo equilibrio se ha roto y la influencia de los Arquitectos es creciente. De esta forma, cuando, en 1845, la reina Isabel II regresa de su exilio en París, se promulga una nueva Constitución que sustituye a la de 1837. Ese mismo año la Real Orden de 28 de septiembre rebaja las atribuciones de los Maestros de Obras señalando que "quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un Arquitecto". Se introduce, no obstante, una excepción que va a constituir una fórmula habitual en futuras regulaciones. Así, el artículo 2 de esa Real Orden dice que "podrán, sin embargo, los Maestros de Obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen a 2.000 vecinos, y en los demás en que no hubiere Arquitecto".

### II - Aparición y desaparición del título de Aparejador (1855-1871)

La desigual batalla sostenida entre Arquitectos y Maestros de Obras culminará en 1855, año en el que el denominado Decreto Luján crea el cuerpo de Peritos Aparejadores (incluido dentro de las titulaciones de la Academia) y suprime la titulación de los Maestros. Resultan reveladoras las razones esgrimidas en el preámbulo del Real Decreto para justificar esta abolición. Se dice en ese texto: "... les sobran teorías, les falta la práctica necesaria para la ejecución material y no cuentan tampoco con los hábitos que requieren un trabajo penoso y mal avenido con sus circunstancias. Muchas consideraciones de interés público persuaden hoy de la conveniencia de que los Maestros de Obras sean sustituidos por hábiles aparejadores, y cómo la mayoría de éstos saldrían de las clases obreras, debe, por consiguiente, facilitárseles el estudio que necesiten, combinando las horas que en él se ocupen con las de su trabajo".

A pesar de esta condena a la desaparición basada en sutiles razonamientos técnico-sociológicos, la llamada Ley Moyano, promulgada el 9 de septiembre de 1857, volverá a restablecer el título de Maestro de Obras, que durante algunos años convivirá con el de Arquitecto y el de Aparejador. Las atribuciones de éstas tres clases de

técnicos se regularán en 1864, respetándose la nueva jerarquía establecida: los Arquitectos proyectan y dirigen todo tipo de obras, los Maestros disponen de atribuciones distintas en función de que sean "antiguos" o "modernos", y los Aparejadores, asimilados a los prácticos de albañilería, pueden ejecutar por sí mismos obras de índole menor.

Que existen tres niveles de técnicos se confirma gráficamente al observar las tarifas para la expedición de títulos establecidas en 1867. Así, si los derechos del título de Arquitecto cuestan 200 escudos, los de Maestro de Obras cuestan 100 y los de Aparejador 50.

Aunque la suerte del título de Maestro de Obras parece cambiar con la proclamación de la I República, que el 8 de enero de 1870 restablece sus primitivas atribuciones, esto no es más que un espejismo. Restaurada la Monarquía con Amadeo de Saboya, el Decreto de 5 de mayo de 1871 zanja para siempre la cuestión, suprimiendo definitivamente el título de Maestro de Obras y arrastrando con él al de Aparejador.

El preámbulo de este Real Decreto es ilustrativo de la derrota sufrida por los Maestros de Obras frente a los Arquitectos. Su texto dice lo siguiente: "Difícil es hoy, al estado a que han llegado las cosas, el deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de Obras, pues las de unos y otros parecen no diferenciarse en más que la exclusiva concedida a, los primeros de proyectar y construir edificios monumentales, siendo por lo demás idénticas en el ejercicio de la profesión ambas carreras, cuando tan distantes están en las condiciones que, se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos y el Maestro de Obras no pasa de ser un práctico, educado en las más triviales nociones del arte de la construcción".

"El Maestro de Obras sólo debe ser Ayudante .o Aparejador del Arquitecto encargado de realizar en las construcciones el pensamiento y los planos del artista, bajo las órdenes y la responsabilidad. de éste, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de Obras debe continuar fuera de la esfera oficial que antes tenía y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesión, como lo es el de las demás artes y oficios, salvo siempre los legítimos derechos de los que en época anterior obtuvieron el título oficial con la garantía de ciertos privilegios que no pueden anularse sin dar a las disposiciones generales carácter retroactivo".

### III- Consolidación del título de Aparejador (1895-1935)

Después de un período de cerca de un cuarto de siglo en el que no existe más titulación que la de Arquitecto, el Real Decreto de 20 de agosto de 1895 restablece. los estudios de Aparejador y lo hace, curiosamente, desvinculándolos de las Escuelas de Arquitectura e incluyéndolos en la Escuela Superior de Arte e Industrias de Madrid, donde cursan también estudios los Peritos Mecánicos y Electricistas.

Tras haberse creado en 1905 la Sociedad Central de Aparejadores como agrupación de defensa de la profesión, estos titulados van a obtener un notable avance legislativo con el Real Decreto de 28 de marzo de 1919, que es demostrativo de la influencia que han adquirido los Aparejadores. Tres aspectos .resultan fundamentales en esta norma:

1. Se establece la intervención obligada de Aparejador en todas las obras dirigidas por Arquitectos cuyo presupuesto supere las 15.000,- pesetas.
2. Se dispone que en las poblaciones donde no existan Arquitectos los Aparejadores podrán proyectar y dirigir toda clase de obras (públicas y privadas) cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas.
3. Se concede a los Aparejadores derecho preferente para ocupar los cargos oficiales relacionados con el ejercicio de su profesión siempre que no sean solicitados por Arquitectos.

Pero, además de confirmar que los Aparejadores ya han sustituido plenamente en muchas de sus funciones a los extintos Maestros de Obras, este Real Decreto es también revelador de la íntima vinculación que comienza a existir entre Arquitectos y Aparejadores y el paulatino alejamiento de éstos del área de influencia de los Ingenieros. Esta aseveración se plasmará en la incorporación de los estudios de Aparejador a las Escuelas de Arquitectura decretada por la Real Orden de la presidencia del Directorio Militar primorriverista de 11 de septiembre de 1924.

Los Aparejadores, por tanto, además de ver reconocida su intervención obligatoria en todas las obras de importancia proyectadas por Arquitectos, disponen de una capacidad de proyectar de cierta entidad (10.000 pesetas de 1919 equivalen a unos treinta y cinco mil euros de hoy, pero hay que tener en cuenta que es muy superior la proporción entre el valor de los inmuebles de entonces y el actual, por lo que esa capacidad llegaba a alcanzar a ciertas viviendas unifamiliares).

Estando así las cosas se llega a la época de la Segunda República (1931-1936), en la que se va a gestar la disposición legal que será pieza capital del ejercicio de la profesión de Aparejador hasta nuestros días y que es la más antigua de las normas legales aún hoy vigentes: el Decreto de 16 de julio de 1935. Analizar su proceso de gestación puede resultar interesante.

Entre los días 16 y 20 de mayo de 1932 se celebra en los locales de la Diputación de Madrid la IV Asamblea de la Federación Nacional de Aparejadores, con asistencia de 191 asambleístas. Durante esa reunión (el día 18 de mayo) el diputado socialista Navarro Vives plantea ante el Congreso de los .Diputados la problemática de los Aparejadores. Pero, a partir de entonces y durante casi dos años, no se vuelve a hablar del tema. Numerosas protestas profesionales y estudiantiles jalonan este período.

Cuando el 28 de abril de 1934 se forma un nuevo Gobierno presidido por Ricardo Samper, se promulga inmediatamente un Decreto en el que, después de definirse al Aparejador como "Técnico constructor de obras", se establece que "su intervención es obligatoria en toda obra de nueva planta". Pero el 26 de julio de ese mismo año es derogado y se vuelve a la regulación de 1919.

El periodo 1934-1935 se caracteriza por nuevas propuestas y por la división entre los Aparejadores de los pueblos pequeños, que querían seguir proyectando, y otro grupo más numeroso que buscaba una solución pactada con los Arquitectos.

Todavía existirá un nuevo texto, el Decreto de 31 de mayo de 1935, cuyo artículo 1 decía:

"Los Aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que, bajo la dirección de los Arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras prohibiéndose en absoluto el ejercicio de esta profesión a los que por no haber cursado los estudios correspondientes en las escuelas del Estado carezcan de título oficial".

Las protestas de los constructores no se hicieron esperar, por lo que hubo de recurrirse a la solución prevista en el artículo transitorio de ese Decreto. De esta forma se constituyó una comisión integrada por tres Aparejadores y tres Arquitectos, que llegó al acuerdo que daría lugar al Decreto de 16 de julio de 1935, que se publicaría en la Gaceta de Madrid el 19 del mismo mes.

## IV- Evolución y desarrollo de las funciones profesionales de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos (1935-1986)

Del texto del Decreto de 16 de julio de 1935 es importante resaltar los siguientes aspectos:

1. Se define a los Aparejadores como "peritos de materiales y de construcción" (artículo 1).
2. Se les considera nominalmente en el artículo 1. como "ayudantes técnicos en las obras de arquitectura" y no como "ayudantes de los Arquitectos", aunque sí se establece una relación de tipo jerárquico, ya que el Arquitecto debe dar el visto bueno a su nombramiento en las obras privadas (artículo 1, párrafo 3), los Aparejadores deben observar las órdenes e instrucciones del Arquitecto director (artículo 2) y es el Arquitecto el que regula la asistencia del Aparejador a la obra (artículo 6).
3. Su intervención es obligatoria en toda la obra de arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición (artículo 3).
4. Se establece que "en todas las dependencias del Estado, región, provincia o municipio donde existan servicios de Arquitectura ya sean de dirección, inspección o conservación de obras, los cargos de Ayudantes de estos servicios serán desempeñados por Aparejadores, debiendo existir por lo menos un Aparejador por cada Arquitecto" (artículo 4).
5. Se prevé además que "en todas las poblaciones donde no residan Arquitectos ni pueda ser atendida la dirección de las obras por esta clase de técnicos serán dirigidas por Aparejadores con arreglo a proyectos formulados por Arquitectos" (artículo 5).

Dos consecuencias se extraen de la lectura de este Decreto:

- a) Los Aparejadores han perdido cualquier capacidad de proyectar a cambio de ser obligatoria su intervención en todas las obras de arquitectura.
- b) Existe una subordinación legal del Aparejador hacia el Arquitecto director de la obra. En otras palabras, el ejercicio de la profesión de Aparejador no puede considerarse independiente.

Durante más de 35 años este Decreto regulará plenamente el ejercicio de la profesión de Aparejador, consolidando su presencia como agente de la edificación con cometidos que, poco a poco, se van perfilando y singularizando.

El final de este periodo contemplará la promulgación de disposiciones que no van a tener un valor meramente formal, sino que supondrán un cierto cambio cualitativo en las funciones de los Aparejadores. En efecto, la aparición del título de Arquitecto Técnico en 1964 y el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las Denominaciones de los Técnicos de Grado Superior y Medio, determinarán la publicación de un nuevo Decreto: el 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regularían, las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos y cuyos aspectos más sobresalientes eran los siguientes:

1. Se conferían a los Arquitectos Técnicos otras atribuciones además de las vinculadas a la dirección de las obras, aunque no se hacía mención alguna a la capacidad de proyectar.
2. Se suavizaba el régimen de subordinación al Arquitecto. El Arquitecto Técnico claramente ya no es Ayudante del Arquitecto. Éste no interviene en su designación, ni regula su asistencia a la obra, aunque el Arquitecto Técnico sí debe dirigir la obra "de acuerdo con las instrucciones del Arquitecto Superior" (artículo 1, apartado A-1).
3. Se mantiene subsistente de la obligatoriedad de intervención en todas las obras de Arquitectura reconocida en 1935 (artículo 2).

Aunque en realidad este Decreto de 1971 no implica un avance competencial importante, sí reconoce implícitamente que los Arquitectos Técnicos, por su formación y especialidad, están capacitados para realizar otros trabajos distintos a los de la dirección de obra.

Curiosamente, la primera mención desde 1919 a la capacidad de proyectar de Aparejadores y Arquitectos Técnicos va a llegar por vía indirecta. El Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores, limitando a estos titulados el ejercicio de la actividad de decorar. Para resolver la evidente incongruencia que este Decreto provocaba se promulga el Decreto 119/1973, de 1 de febrero, que modifica el texto del artículo 2 del anterior Decreto, dejándolo como sigue:

Artículo 2

*"Para ejercer legalmente la actividad de decorar será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto. No obstante, quienes posean el título de doctor Arquitecto,*

*Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, y se hallen incorporados a su propia Corporación profesional: podrán ejercer dicha actividad, de acuerdo con sus disposiciones específicas, sin necesidad de la colegiación a que se refiere el párrafo anterior".*

Al poseer los Arquitectos Técnicos y Aparejadores las mismas atribuciones en esta materia que los Decoradores, les será de directa aplicación el contenido del Decreto 902/1977, de 1 de abril, que regula las facultades profesionales de los Decoradores. Y el artículo 1, apartado a) de dicho Decreto, decía textualmente lo siguiente: "Los Decoradores tendrán las siguientes atribuciones: a) formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a los elementos estructurales resistentes a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas".

## **V- La Ley 12/1986 de atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos y otras normas contemporáneas (1986-2000)**

Por tanto, los Arquitectos Técnicos y Aparejadores habían logrado una determinada capacidad de proyectar - aunque sometida a tres limitaciones- amparada en un Decreto cuya redacción fue polémica y dió lugar a numerosos pronunciamientos de los Tribunales que, a la postre, constituyen el punto de partida del legislador para justificar, ya en pleno periodo contemporáneo, la razón de ser de una disposición de capital importancia para la profesión de Arquitecto Técnico: la Ley 12/1986, de 1 de abril; sobre Regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Dos aspectos resultan pioneros en esta norma:

- a) Por primera vez las atribuciones de los profesionales de la construcción se regulan por una norma que tiene rango de Ley, aplicando así la reserva establecida en el artículo 36 de la Constitución de 1978.
- b) También por primera vez las atribuciones de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos se regulan conjuntamente con las de los Ingenieros Técnicos.

Pero independientemente de estas consideraciones de índole sistemática, una vez más la lectura del preámbulo de la Ley resulta significativa. Los párrafos primero, segundo y quinto de ese preámbulo dicen textualmente lo siguiente:

"La Ley 2/1964, de 29 de abril, estableció el criterio básico de reordenación de las Enseñanzas Técnicas en cuyo desarrollo se dictaron por el Gobierno diversas normas reguladoras de las denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, de sus facultades y atribuciones profesionales y de los requisitos que habrían de cumplirse para la utilización de los nuevos títulos para los Aparejadores, Peritos, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

"A través de la expresada normativa vinieron a introducirse una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de dichos titulados que se han ido modificando y corrigiendo por el Tribunal. Supremo, sentándose como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de su formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia respecto de otros Técnicos Universitarios".

"El espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino el reconocimiento de las que les son propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio independiente, sin restricciones artificiosas o injustificadas y sin que con ello se introduzcan interferencias en el campo de las atribuciones que puedan ser propias de otros técnicos titulados y, en el caso de la edificación, de los Arquitectos".

Lo que ha ocurrido con esta Ley es que, si este preámbulo tan revelador apostaba claramente por una potenciación de las atribuciones de los Arquitectos Técnicos como profesionales independientes, los oscuros términos ("configuración arquitectónica" y "proyecto arquitectónico") que operaban en el artículo 2 como límites a la capacidad de proyectar de éstos, determinaron que el sentido de la Ley diera lugar a numerosas y contradictorias sentencias de los Tribunales, que utilizarán argumentaciones que resultan significativamente reiterativas con relación a las esgrimidas durante estos dos siglos y medio que ha abarcado nuestra sucinta reflexión.

Otras normas de carácter general que han versado sobre atribuciones profesionales fueron sido los Reales Decretos 555/1986, de 21 de febrero, y 84/1990, de 19 de enero, sobre redacción de Estudios y Planes de Seguridad e Higiene en los proyectos de edificación y obras públicas que obedecen a una curiosa historia.

Cuando se aprobó el primero de los Reales Decretos atribuyendo la obligación de redactar los estudios de seguridad al "autor o autores del proyecto de ejecución de obras" se produjo una reacción negativa por parte de los representantes de los Arquitectos que adoptaron una postura de auténtica "resistencia civil" contra la nueva normativa intentando demostrar que lo que debía redactar el autor del proyecto no era el estudio de seguridad, sino únicamente una parte del mismo.

Las gestiones de los representantes de los Aparejadores, dispuestos a asumir esas funciones, determinaron la promulgación de un nuevo Real Decreto en el que se desplazaban a los Arquitectos Técnicos las atribuciones en materia de seguridad e higiene en obras de arquitectura. Obtenían así los Arquitectos Técnicos una competencia exclusiva que el artículo 1 del Real Decreto 84/1990 definía así:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto específico de obras de arquitectura, el Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo será firmado por un Arquitecto Técnico, al que corresponderá su seguimiento en obra y que a tal fin se integrará, en la dirección facultativa, sin perjuicio de las demás funciones profesionales que pudieran corresponderle en la misma".

De naturaleza similar fueron diversas disposiciones de ámbito autonómico (de la Generalitat de Catalunya,

Comunidad Valenciana y Gobierno Vasco, entre otras) que atribuyeron a los Arquitectos Técnicos competencias exclusivas para redactar Programas de Control de Calidad y encargarse de su seguimiento durante la ejecución de las obras, alejando cada vez más a los Arquitectos Técnicos de las funciones, mucho menos complejas, atribuidas a los Aparejadores en el viejo Decreto de 16 de julio de 1935.

## **VI- Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos a partir de la Ley de Ordenación de la Edificación**

Una Disposición Final de la Ley 12/1986 comprometía al Gobierno a remitir "en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en la que se regularán las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos...". Obviamente este compromiso legislativo resultó incumplido porque el primer texto que adoptó la denominación de "Borrador de Ley de Ordenación de la Edificación" no vio la luz hasta el 20 de julio de 1989 y fue el primero de una serie de borradores, textos de anteproyectos e iniciativas legislativas de diversa índole que aparecieron bajo los sucesivos gobiernos socialistas, pero que no llegaron a fructificar.

Fue ya en la época del Partido Popular cuando, a partir de un anteproyecto redactado por Fomento en junio de 1998, se puso en marcha un proceso que culminó en la aprobación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, que entraría en vigor seis meses después.

Esta nueva Ley ha implicado un cambio muy importante, tanto en la regulación de los plazos de responsabilidad fijados hasta entonces en el Código Civil, como en el sistema de garantías que se establecen en favor de los usuarios. También ha ampliado la nómina de los sujetos que son considerados agentes del proceso constructivo.

Por lo que respecta a las atribuciones profesionales de los técnicos, de un modo general, la nueva norma consolida, con rango de ley, un marco competencial muy similar al actualmente existente hasta entonces. En concreto, en lo que se refiere a los Arquitectos Técnicos, mantiene su intervención obligada en la dirección de las obras arquitectónicas (como 'directores de la ejecución de la obra'), otorgándoles una capacidad de firma de proyectos muy similar a la que se había derivado de la Ley de Atribuciones del año 1986.

Desde el punto de vista sistemático, el cambio más significativo ha venido motivado porque en el nuevo texto legal agrupa por primera vez a las profesiones del área de la arquitectura y a las del área de la ingeniería. Por eso se ha optado por imputar las atribuciones a cada una de ellas a partir del uso del edificio a construir.

Por otra parte, en la segunda mitad de la década de los noventa se aprobó un nuevo marco normativo en materia de Seguridad y Salud (singularmente la Ley 31/ 1995, de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 1627/1997, por el que se establecen las Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción), que modificaba esencialmente el existente hasta entonces y que creaba la nueva figura del Coordinador de Seguridad y Salud, en fase de proyecto y en fase de ejecución. El perfil que debía disponer quien ejerciera esta función dio lugar a una controversia que resolvió la Ley de Ordenación de la Edificación al especificar, en una disposición adicional, que esta función será asumida por los Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos, de acuerdo con sus competencias y especialidades.